Año económico de 1879-80. Miércoles 12 de Mayo. Núm. 265.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 104.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que el Jefe de los guardias municipales de Almendralejo puso en conocimiento del Alcalde de dicha poblacion que Manuela Salguero, residente en la misma y vecina de Hornachos, se entregaba á una vida desordenada, siendo causa de escándalos constantes.

Que el Alcalde de Almendralejo D. Ricardo Romero procedió á instruir un expediente gubernativo, en el cual declara con los guardias municipales, cuatro empleados del Ayuntamiento y dos mujeres confirmando el hecho denunciado; y en vista del resultado que ofrecia la informacion, el Alcalde consultó al Gobernador de la provincia de Cáceres la medida que debia tomar respecto á Manuela Salguero, la cual, segun el ya citado expediente, resultaba que tenia una vida desordenada dedicándose á la prostitucion.

Que el Gobernador de la provincia de Badajoz, contestando á la comunicacion del Alcalde de Almendralejo, le dirigió un oficio manifestándole que las prostitutas que existiesen en aquella localidad debian ser trasladadas á los pueblos de su vecindad y si no la tuviesen fija, á los de su naturaleza:

Que en vista de ese oficio de la Autoridad superior de la provincia fué conducida Manuela Salguero por órden del Alcalde á la carcel de Almendralejo el 4 de Julio de 1878, de donde fué sacada al dia siguiente por la Guardia civil, y conducida por esta á Villafranca de Barros, en cuya cárcel segun declara el Alcalde de ese pueblo, estuvo detenida tres dias, y despues á Rivera del Fresno y Hornachos:

Que en el Juzgado de primera instancia de Almeddralejo se presentó por Manuela Salguero denuncia criminal contra el Alcalde D. Ricardo Romero, calificándole autor de los delitos definidos en los artículos 210 y 221 del Código penal:

Que despues de haberse practicado varias diligencias y haber pedido la parte actora que se declarase terminado el sumario, hallándose la causa en poder del Ministerio público, el Gobernador de Badajoz á instancia de D. Ricardo Romero requirió de inhibicion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, que entendia en el asunto con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, alegando como razones para ello que á los Gobernadores está encomendada la represion de los actos contrarios á la religion, á la moral y á la decencia públicas: que dichos actos deben ser corregidos en cada localidad por los respectivos Alcaldes como representantes del Gobierno, y bajo la Direccion de los Gobernadores de provincia; y por último, que las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometen los Alcaldes han de ser corregidas gubernativamente; y citaba la Autoridad requirente los artículos 10, caso tercero, de la ley de 25 de Setiembre de 1863; el art. 27, caso 1.°, del reglamento de la misma fecha, y los artículos 199 y 203 de la vigente ley municipal:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion fundándose en que de las actuaciones resultaban datos bastantes para suponer que el Alcalde de Almendralejo D. Ricardo Romero era autor de hechos definidos y castigados en el Código penal, puesto que habia detenido sin razon de delito por mas de tres dias y menos de 15 á Manuela Salguero, sin estar en suspenso las garantías constitucionales: en que á la Sala incumbia el conocimiento del asunto por tratarse de delitos cometidos en el desempeño de su cargo por un funcionario del órden administrativo que ejercia jurisdiccion; y en que aun suponiendo vigentes todas las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, eran inaplicables al caso en cuestion porque se refieren á faltas de carácter gubernativo y no á verdaderos delitos, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia; y citaba la Sala el art. 210 del Código penal, los artículos 269, 276 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 199 de la ley municipal, el cual dispone que el Alcalde, como representante del Gobierno, desempeña todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, bajo la direccion del Gobernador de la provincia, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al órden público y á las demas funciones que en tal concepto se le confieran:

Visto el art. 233 de la propia ley, que concede el Gobernador la

facultad de amonestar, apercibir y multar á los Alcaldes por las faltas que cometieren en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político:

Visto el núm. 1.°, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que, al prohibir á los Gobernadores que puedan suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, esceptúa el caso en que deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.° Que justificada por el resultado del expediente gubernativo la conducta inmoral y escandalosa de Manuela Salguero en Almendralejo, la providencia del Alcalde de 4 de Julio de 1878, consultada con el Gobernador de la provincia, mandando conducir á aquella por la Guardia civil á disposicion del Alcalde de Hornachos para entregarla á su marido ó familia, ha sido dictada dentro del círculo de sus atribuciones como medida de órden público, de que trata el art. 199 de la ley municipal:

2.° Que al proceder el Alcalde con instrucciones del Gobernador de la provincia, en concepto de superior jerárquico, á este corresponde apreciar las circunstancias que mediaron en la traslacion de Manuela Salguero al pueblo de Hornachos, residencia de su marido, para resolver si en la ejecucion de esta medida ha podido incurrir el Alcalde de Almendralejo en las faltas á que se refiere el art. 203 de la citada ley municipal.

3.° Que en el presente conflicto existe una cuestion prévia que debe decidir la Autoridad administrativa, conforme á lo que prescribe el núm. 1.°, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 127.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 de Marzo último el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Cipriano Garijo, en nombre de D. Nicolás Soraluce, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Setiembre de 1879, que desestimó la instancia del interesado en súplica de la exencion de sus hijos del servicio militar.

Resulta que D. Nicolás Soraluce, invocando lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876, solicitó de la Presidencia del Consejo de Ministros que declarara corresponder á sus hijos la exencion del servicio militar, pues el solicitante, como el concejal de San Sebastian desde 1873 á 1874, habia sido Jefe nato de los tres batallones de Voluntarios Guipuzcoanos, y habia prestado reconocidos servicios á la causa de la legitimidad:

Que pasada la instancia al Ministerio de la Gobernacion, prévia consulta de la Seccion correspondiente de este Consejo, recayó la Real órden de 25 de Setiembre de 1879, al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia, fundándose en que D. Nicolás Soraluce no estaba comprendido en el caso 3.° del art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876:

Que el Licenciado D Cipriano Garijo, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real órden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y expecialmente en cuanto á la procedencia del recurso en via contenciosa: que el expediente instruido no se referia á una exencion del servicio militar de las que puedan alegarse ante los Ayuntamientos, sino que por el artículo 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876 se reserva al Gobierno la facultad de declarar y determinar los vascongados que, en virtud de las circunstancias consignadas en el mismo artículo, estaban exentos del servicio militar; y que como esta declaracion no era discrecional por parte del Gobierno, su denegacion en el caso actual podia dar motivo á la contencion administrativa, pues correspondia examinar si las disposiciones en que la denegacion se apoya habian sido rectamente apreciadas por la Administracion activa:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque, segun la jurisprudencia establecida, no daban lugar á revision en via contenciosa las resoluciones ministeriales referentes á la aplicacion de las disposiciones referentes á quintas, y además porque el art. 6.° de la ley de 21 de Julio de 1876, invocada por el actor, concede al Gobierno las facultades discreccionales que exija la ejecucion de la misma ley, y que como en definitiva lo que solicitó el interesado fué la concesion de una gracia, tales asuntos no pueden ser sometidos á los Tribunales de la Administracion.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán acudir contra la misma presentando demanda en via contenciosa.

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para la interposicion del expresado recurso fija el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion reclamada:

Vista la ley de 21 de Julio de 1876, que en el caso 3.° del artículo 5.° autoriza al Gobierno para incluir entre los casos de exencion del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano durante la única guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nacion.

Considerando:

1.° Que el agravio que el actor alega nace de que la Real órden contra la cual reclama, al declarar que no se hallaba el exponente en el caso de exencion consignado en el artículo 5.°, caso 3.°, de la ley de 21 de Julio de 1876, no ha apreciado rectamente los fundamentos alegados en la instancia, en virtud de los cuales supone que alcanzaba al recurrente el privilegio otorgado por la referida ley de 1876:

2.° Que la denegacion contenida en la Real órden no se apoya en que se trate de una exencion que deba alegarse y examinarse en primer término ante las Autoridades ó Corporaciones que entienden en la declaracion de soldados, sinó que resuelve en el fondo del asunto y desestima en absoluto la instancia del actor:

3.° Que en tal concepto, la misma Real órden puede lastimar los derechos del recurrente; y, como sea final y definitiva, es revisable en via contenciosa.

4.° Que la jurisprudencia establecida de que no procede la vía contenciosa en asuntos de quintas, no se opone á la admision de la demanda en el caso actual, pues la alzada versa sobre una resolucion del Gobierno, que por la especialidad del caso se halla directamente sometida á su examen y fallo.

5.° Que notificada la Real órden de 6 de Octubre de 1879 y presentada la demanda en 6 de Diciembre siguiente, resulta deducida dentro del plazo legal al efecto señalado;

La Sala, oido el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo participo á V. E. con devolucion del expediente gubernativo y la copia de la demanda, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1880.=Francisco Romero y Robledo.=Sr. Presidente del Consejo de Estado.

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADISTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA.

Número de habitantes 388.835. **RESUMEN MENSUAL.** Número de hectáreas 709.600.

NUMERO de semanas, mes y dias de las mismas. Número	Dias	Mes de	Total general de defunciones.	DEFUNCIONES. Edad de los fallecidos. De 0 á 1.	De mas de 1 á 5.	De mas de 5 á 10.	De mas de 10 á 20.	De mas de 20 á 40.	De mas de 40 á 60.	De mas de 60 á 100.	Enfermedades infecciosas. Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disentería.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Otras enfermedades frecuentes. Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Muerte violenta. Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	NACIMIENTOS. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Naturales. Varones.	Hembras.	Total.	Total general de nacimientos.	Comparacion entre nacimientos y defunciones. Aumento de censo.	Disminucion de censo.
	29	Marzo......																																							
1.º	4	Abril......	194	39	30	8	8	21	22	66	15	4	.	1	5	2	2	1	4	3	.	9	4	14	1	.	4	5	120	.	.	.	107	103	210	3	9	12	222	28	.
2.º	11	idem......	205	55	34	12	5	15	39	45	27	.	2	2	4	2	2	.	4	7	.	9	7	18	3	1	4	2	111	.	.	.	112	97	209	1	15	16	225	20	.
3.º	18	idem......	235	51	37	6	17	30	34	60	37	.	.	.	4	.	2	.	8	4	.	8	13	19	3	1	2	9	123	2	.	.	123	114	237	9	8	17	254	19	.
4.º	25	idem......	227	48	35	20	12	9	7	96	16	8	.	3	7	8	.	2	.	8	.	17	17	9	5	3	5	.	119	.	.	.	120	115	235	10	10	20	255	28	.
Total general..			861	193	136	46	42	75	102	267	95	12	2	6	20	12	6	3	16	22	.	43	41	60	12	5	15	16	473	2	.	.	462	429	891	23	42	65	956	95	.

Orense Mayo 10 de 1880.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

El Sr. Ingeniero Jefe de Minas, cumpliendo con lo dispuesto por el párrafo tercero del art. 31 de la vigente ley del ramo, participa á este Gobierno que los dias señalados en la nota que á continuacion se estámpa, tendrá lugar el reconocimiento y en su caso las demarcaciones de las minas que la misma expresa; y en consecuencia con lo prescrito por el mencionado artículo, he resuelto anunciarlo por medio de este periódico oficial á fin de que puedan concurrir al acto las personas á quienes interesa.

Orense 11 de Mayo de 1880.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES.

Nombre de la mina.	Término municipal.	Registrador.	Dias.
Wilsso núm. 12	Rubiana	D. Justo Rodriguez de Rada	17 de Mayo
Idem id. 13	Valdeorras	Idem	19 de id.
Idem id. 14	Idem	Idem	21 de id.
Idem id. 15	Idem	Idem	22 de id.

Mas si por ocuparse en cualquiera de ellas mas tiempo que el calculado, ó por cualquiera otra causa justificada, no pudieran empezarse ó continuarse esas operaciones precisamente en los dias señalados, tendrá lugar dentro del período de los siete siguientes, segun determina el párrafo tercero del art. 31 de la ley.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Sandianes.

Rectificado el padron de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y sus recargos en el entrante año económico de 1880-81; se halla de manifiesto en la casa del Secretario de este Ayuntamiento por el término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los contribuyentes que quieran enterarse y aducir las reclamaciones convenientes lo verificarán en el térmi-

no prefijado, pasado el cual no serán oidas ningunas reclamaciones que se presenten.

Sandianes Mayo 9 de 1880.—E. A. *P.*, Pedro Moran.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, Rey Constitucional de España. En su nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de Celanova.

Por este segundo edicto hago notorio: que en este Juzgado se presentó por D. Ildefonso Fernandez *Alvarez*, vecino de esta villa, escrito solicitando, la inscripcion del dominio de la casa que se expresará, en el Registro de la propiedad del partido en uso del derecho que le dispensa el art. 404 de la ley Hipotecaria; y á la vez la liberacion de los gravámenes, conforme á lo establecido en el artículo 378 de dicha ley, que afecten á la enunciada casa, la cual se compone de dos pisos altos y una boardilla, sita en la calle Real de esta villa, señalada con el número 4: su estension superficial 168 metros cuadrados; linda por su derecha entrando, otra de los herederos de doña Laureana Rodriguez, viuda de Elices, izquierda otra de los herederos de Francisco Alvarado, espalda huerta de don Pedro Reman, y frontis la citada calle Real; cuya casa ha sido edificada pasa de 20 años por D. Inocencio Fajardo durante su primer matrimonio con doña Cándida Lopez García, vecinos de esta villa en un solar propio de la última, siendo adjudicada aquella á doña Concepcion Fajardo hija del don Inocencio y de la doña *C*andida por valor de 7,296 pesetas 18 céntimos, y al Sr. Fajardo adjudicadas tambien en la misma por razon de gananciales 2.714 con 81 céntimos *A*dmitida dicha solicitud, en providencia de 12 de Marzo último se dispuso, entre otras cosas conforme á lo que establece la regla segunda del citado art. 404, convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripcion del dominio y liberacion de cargas reales solicitada á los efectos que dicha disposicion determina.

En su consecuencia á medio de este segundo edicto, se cita á todas las personas ignoradas para que dentro del término de los 180 dias señalados comparezcan á solicitar la constitucion de una hipoteca especial, con relacion á dicha casa en sustitucion de la general á ejercitar los derechos y acciones quo tuviesen á cualquiera otras; apercibidas que de no hacerlo en dicho plazo, se declarará justificado el dominio de la casa deslindada á favor de D. Inocencio Fajardo Carreira y su hija doña Maria de la Concepcion Fajardo Lopez, considerándose además, como estinguidas las referidas hipotecas legales, derechos ó acciones en cuanto á tercero que despues adquiere un dominio ó un derecho real sobre aquella conforme á las disposiciones legales citadas; advirtiéndose que á pesar de la primera publicacion, hasta ahora no se ha presentado persona alguna.

Dado en *C*elanova Abril 30 de 1880.—Ramon Portela Vidal.—De su órden, Elías Reza Marquina.

Don Modesto Bolaño Peñamaria, Juez de primera instancia de Arzúa.

A los Sres. Jueces de partido y mas autoridades civiles y militares de la Nacion, é individuos de la policía judicial. Sírvanse saber: que en la sumaria que me hallo instruyendo contra Domingo Sanchez Lopez, de 50 años de edad, de estado casado, labrador y vecino de la parroquia de Santa María de Fistens, que es de estatura alta, ojos azules, cara redonda, barba y pelo cano, color trigueño y viste sombrero hongo de paño, chaqueta y chaleco de burel, almilla de moleton, con guarnicion de terciopelo estrecho, camisa y calzoncillos de lienzo fierro, calzon de paño castaño, medias de lana y usa borceguies, sobre estafa á Francisca Fandiño, de la misma parroquia; he acordado y expido el presente, por el cual en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á dichas autoridades é individuos de la policía judicial, á fin de que se sirvan disponer se practiquen las oportunas diligencias en busca del Domingo Sanchez Lopez y siendo habido conducirlo con las seguridades debidas á la cárcel de este partido, pues al tanto me ofrezco en casos iguales.

Dado en la Villa de Arzúa á 5 de Mayo de 1880.—Modesto Bolaño.—*Por* mandado de S. S.ª Domingo Mendez Lado.

ANUNCIOS.

IMPUESTO DE CONSUMOS CEREALES Y DE LA SAL.

En la imprenta de este periódico oficial, establecida en la calle de Colon núm. 16, se halla á la venta el papel para la confeccion del reparto de dicho impuesto, en buen papel y rayado, conteniendo cien líneas cada pliego.

GRAN ALMACEN

de música, pianos, órganos é instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta

DE

RAMON MODESTO VALENCIA.

ORENSE.—PUERTA DE AIRE, 34.

VENTA Á PLAZOS Y AL CONTADO.

VENTA.

Se hace de varias fincas rústicas y parte de una urbana, que pertenecieron á Agustin Fernaudez, del lugar de Baldoasno, en el Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Las personas que se interesen en la compra de dichas fincas, pueden dirigirse á D. Manuel Prieto vecino de Orense.

Bastones y quitasoles.

Paraguas y antucas

Se han recibido lo mismo que hules, bandejas, cortinas para viaje, juguetes, cubiertos, cuchillos, navajas, cortaplumas, ladrillo inglés para limpiar metales, perfumería, maletas mundos, lababos de porcelana, loza y cristal, cepillos, plumeros, jaulas, planchas, lapiceros, cartuchos para escopetas de Lefancheux y otra infinidad de objetos á precios muy arreglados en el comercio de Quincalla, loza y cristal y demás artículos de Valencianos de Celestino Vazquez.

Barrera 11. Orense.

Alpargatas y zapatillas.

Camas y cunas.

MÁQUINAS PARA COSER

DE

LA COMPAÑIA FABRIL



SINGER.

GRAN REBAJA

TODOS LOS MODELOS

Á

10 RS. SEMANALES,

¡SIN ENTRADA, NI ADELANTO, NI AUMENTO. ¡NADA MAS QUE 10 RS. AL LLEVAR LA MÁQUINA!

120 premios, los mas altos y honrosos obtenidos en todas las Exposiciones.

ACEPTACION UNIVERSAL SIN COMPETENCIA.

Esta casa vendió en 1878.

356.432 MÁQUINAS,

es decir 73.620 mas que en 1877

Las únicas para el trabajo doméstico y fábricas de camisas, cuellos, puños, corsés, zapatos, guarniciones y para todo lo que sea coser en cualquier forma.

Se atiende á cualquiera que tenga una máquina SINGRR: no importa la época y el lugar en que la haya adquirido. La superioridad de sus máquinas y el gran capital de que dispone, colocan á esta Compañía en condiciones de hacer al público

¡VENTAJAS INCREIBLES!

por cualquier máquina

10 REALES SEMANSLES.

Pídanse *Catálogos* ilustrados, con cuantas noticias se deseen, dirigiéndose á *La Compania Fabril* SINGER en cualquier poblacion del mundo de alguna importancia.

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

ORENSE.—Imp. de Ramos, Colon 16.